

-DESIGNACION-

RESOLUCION JM 080214-01

-FECHA-

2008/02/14

-TITULO-

PRIMERA RESOLUCION DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2008 QUE
APRUEBA LA MODIFICACION AL REGLAMENTO DE EVALUACION DE
ACTIVOS

-MODIFICACION-

PRIMERA RESOLUCION DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2004

-DESCRIPTORES-

REGLAMENTO; CUENTAS EVALUACION DE ACTIVOS; ENTIDADES DE
INTERMEDIACION FINANCIERA

-TEXTO-

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **14 de febrero del 2008**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.004387 de fecha 13 de febrero del 2008, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, contentiva de la solicitud de aprobación definitiva del Proyecto de modificación al Reglamento de Evaluación de Activos (REA), presentado para consulta de los sectores interesados mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de enero del 2008;

VISTA la comunicación de fecha 5 de febrero del 2008, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Presidente de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos,

Inc. (LIDAAPI), mediante la cual someten a la consideración de ese Organismo sus observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos;

VISTA la comunicación de fecha 4 de febrero del 2008, dirigida al Gerente del Banco Central por las firmas consultoras Ecocaribe, S.A. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S.A., mediante la cual presentan sus observaciones respecto a la propuesta de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 4 de diciembre del 2007;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 17 de enero del 2008, mediante la cual aprobó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, respecto a la propuesta de modificación de los Artículos 26, 33, 34 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos;

CONSIDERANDO que el sector productivo nacional debe transformarse y fortalecerse en aras de alcanzar una participación exitosa en los diversos esquemas de integración regional, en los cuales el país es miembro y participa como parte del proceso de globalización de los mercados;

CONSIDERANDO que la Administración Monetaria y Financiera, en ocasión al estricto seguimiento de las variables económicas y financieras y su impacto en los diferentes sectores de la economía nacional, estimó conveniente y oportuno adecuar las normas vigentes y actualizar en el tiempo los criterios cuantitativos contenidos en las mismas, conforme lo demandan los estándares internacionales sobre la materia y en atención a los cambios observados en la economía nacional e internacional;

PONDERADOS los planteamientos expresados por algunos Miembros de la Junta Monetaria en cuanto a la necesidad de que la regulación de los financiamientos otorgados por las entidades de intermediación financiera sea coherente con los planes de desarrollo nacional, en particular con la reciente aprobación de una Ley de Competitividad para fomentar el desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO que en consonancia con la estabilidad económica registrada en el país en los últimos años, es conveniente tomar las medidas necesarias a los fines de garantizar el acceso a las fuentes de financiamiento para el sector de las micro y pequeña empresas, como un factor clave para continuar con el desarrollo económico del país, al tiempo que propicia la generación de empleos y el dinamismo de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el Proyecto de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos fue publicado para fines de consulta con carácter de urgencia dada la necesidad inminente del sector productivo nacional de poseer la herramienta adecuada de financiamiento en el marco del Plan de Competitividad pautado a nivel nacional;

CONSIDERANDO que el Reglamento de Evaluación de Activos define los criterios, conceptos, variables y clasificaciones que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar, provisionar y castigar los riesgos de sus activos y contingentes, dentro de los que incluyen la clasificación del riesgo de la cartera de créditos comerciales en tres grandes grupos: a) Mayores Deudores Comerciales, b) Menores Deudores Comerciales y c) Créditos a la Microempresa;

CONSIDERANDO que el literal d) del Artículo 79 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera establece que la Junta Monetaria podrá revisar los valores absolutos previstos en dicha Ley y en consecuencia en sus Reglamentos;

CONSIDERANDO que los técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos ponderaron y analizaron las observaciones presentadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), y por las firmas consultoras Ecocaribe, S.A., Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S.A., a la luz del ordenamiento jurídico vigente y de las disposiciones legales bajo las cuales se ampara el Proyecto de Modificación del Reglamento de Evaluación de Activos;

CONSIDERANDO que de acuerdo a la comunicación remitida por la Gerencia del Banco Central, la Asociación de Bancos Comerciales de la Rep. Dominicana (ABA) sugirió que se elimine el Párrafo I del Artículo 26 del Reglamento antes citado, ya que, en opinión de dicha Asociación, de mantenerse el mismo se evita que un número de clientes y de potenciales clientes reciban los beneficios e incentivos que se derivan de elevar el límite de RD\$5.0 millones hasta RD\$15.0 millones para clasificar a un deudor como Menor Deudor Comercial y Microempresa. En ese sentido y en razón de que conforme al informe preparado por la Superintendencia de Bancos sobre el impacto que podría generar la nueva escala para préstamos comerciales, se pudo constatar que solo 4 bancos múltiples no alcanzaban el

60% para los préstamos otorgados por montos mayores a RD\$15.0 millones, esta sugerencia no fue atendida;

CONSIDERANDO que la LIDAAPI sugirió que la clasificación de los deudores comerciales y el crédito a la microempresa se efectúe fundamentándose en los montos de créditos y la naturaleza del deudor, independientemente del tipo de entidad de intermediación financiera que lo otorgue. En ese sentido, la Superintendencia de Bancos informó que está aplicando los mismos criterios para la clasificación de créditos comerciales a los bancos múltiples y a las asociaciones de ahorros y préstamos, lo cual se acordó establecer de forma expresa para el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos en el Reglamento en cuestión, y en el caso de las otras entidades de crédito, las mismas no tienen capacidad suficiente, dado los requerimientos de capital, para clasificar los mayores deudores en la categoría de los RD\$15.0 millones;

CONSIDERANDO que la LIDAAPI solicitó que se unificara el criterio de clasificación, considerándose mayor deudor comercial al que tenga facilidades crediticias individuales o en conjunto en una entidad de intermediación financiera por hasta RD\$15.0 millones. Esta sugerencia fue atendida parcialmente ya que se unificó la clasificación para los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos;

CONSIDERANDO que la LIDAAPI sugirió que se estimara como menor deudor comercial al que tenga facilidades crediticias en una entidad de intermediación financiera, individuales o en conjunto por hasta RD\$15.0 millones, sugerencia que se ponderó y se atendió parcialmente, ya que se unificó la clasificación para los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos;

CONSIDERANDO que la firma consultora Ecocaribe, S.A. sugirió que para los créditos de hasta RD\$5.0 millones, otorgados por cualquier intermediario a pequeñas empresas que no lleven contabilidad organizada, se exija en adición a la declaración patrimonial, un estado de flujo de caja preparado por el deudor y revisado por el oficial de créditos especialista en los créditos a ese sector, con calificación trimestral por morosidad y actualización anual de la información financiera, lo cual se consideró atendible ya que permite una evaluación más eficiente del deudor;

CONSIDERANDO que además, la firma Ecocaribe, S.A. sugirió que para facilidades por encima de RD\$5.0 millones y hasta RD\$15.0 millones, se requiera un estado auditado por un Contador Público Autorizado, con evaluación y clasificación trimestral sobre la base de factores de riesgo, sugerencia que se consideró parcialmente atendible, ya que en la norma se establecen requerimientos para préstamos otorgados de RD\$5.0 millones hasta RD\$10.0 millones;

CONSIDERANDO que de acuerdo a la opinión de la firma Ecocaribe, S.A. el requisito de estados auditados por firma independiente se aplicara a partir de facilidades de RD\$15.0 millones, con evaluación y clasificación trimestral sobre la base de factores de riesgo. En ese sentido, esta sugerencia se ponderó y se consideró no atendible debido a que las modificaciones introducidas en las normas de Evaluación de Activos contemplan este requerimiento a partir de RD\$10.0 millones;

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas son beneficiosas para el sistema financiero nacional en la medida que les permiten liberar recursos de sus provisiones, los cuales además mejoran la solvencia de estas entidades de intermediación financiera, posibilitando a las mismas ofrecer al sector de las micro y pequeña empresas, un mayor acceso a recursos hacia dicho sector a un menor costo y riesgo;

PONDERADOS los planteamientos expuestos por la Superintendencia de Bancos y el Departamento Financiero del Banco Central, en cuanto a la conveniencia de aprobar la modificación propuesta al Reglamento de Evaluación de Activos, ya que la misma actualiza la normativa conforme los estándares internacionales, en particular en lo que concierne al financiamiento a la micro y pequeña empresa;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar, de forma definitiva la modificación del Artículo 26, su Párrafo Transitorio, Párrafo I, los Artículos 33, 34 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por este Organismo mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre del 2004, para que en lo adelante se lean como se establece a continuación:

‘Artículo 26. Mayores Deudores Comerciales. Para los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos, corresponden a los deudores comerciales cuyas obligaciones consolidadas igualen o excedan los RD\$15,000,000 (quince millones de pesos). Asimismo, para los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria determine que pudieran ser incluidas, deberán considerar como Mayores Deudores Comerciales aquellos cuyas obligaciones consolidadas de sus deudores igualen o excedan RD\$10,000,000 (diez millones de pesos).

Párrafo Transitorio. Las entidades de intermediación financiera que operan bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de

Menor Cuantía, las cuales depositaron su solicitud de transformación en la Superintendencia de Bancos en el plazo previsto en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera y en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera, sin que dichas solicitudes hayan sido presentadas a la Junta Monetaria, deberán considerar también como Mayores Deudores Comerciales aquellos cuyas obligaciones consolidadas de sus deudores iguallen o excedan RD\$10,000,000 (diez millones de pesos).

Párrafo I. Los Mayores Deudores Comerciales se clasificarán de manera individual y sobre la base de los factores de riesgo señalados en la Sección I del presente Capítulo.

En caso de que la suma de los créditos que excedan de RD\$15,000,000 (quince millones de pesos), sea inferior al 60% (sesenta por ciento) de la cartera de créditos comerciales, los menores deudores comerciales y créditos a la microempresa deberán clasificarse individualmente de mayor a menor monto, hasta que los créditos clasificados individualmente, de la cartera de que se trate, alcancen dicho porcentaje.’

‘Artículo 33. Menores Deudores Comerciales. Para los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos, corresponde a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas sean menores a RD\$15,000,000 (quince millones de pesos). Para el caso de los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas, se considerarán como menores deudores comerciales aquellos cuyos saldos sean menores a RD\$10,000,000 (diez millones de pesos)...’

‘Artículo 34. Créditos a la Microempresa. Para los bancos múltiples y las asociaciones de ahorros y préstamos, corresponde a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas sean menores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos). Para el caso de los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas, se considerarán como créditos a la microempresa, aquellos cuyos saldos sean menores a RD\$1,000,000 (un millón de pesos)...’

‘Artículo 75. La evaluación financiera del deudor, independientemente de que sean personas físicas o jurídicas, deberá estar sustentada por información financiera. En el caso de obligaciones hasta RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos) o de su valor ajustado, podrá aceptarse como válida una declaración del patrimonio firmada por el deudor y un flujo de efectivo firmado por el deudor y revisado por el oficial de crédito. Para obligaciones superiores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos)

o de su valor ajustado, pero inferiores a RD\$10,000,000 (diez millones de pesos) o de su valor ajustado, podrán aceptarse como válidos estados financieros preparados por un Contador Público Autorizado. Para obligaciones por montos iguales o superiores a RD\$10,000,000 (diez millones de pesos) o de su valor ajustado, se requieren, con carácter de obligatoriedad, estados financieros auditados por una firma de auditoría independiente, en caso contrario, dicho deudor podrá ser reclasificado en categorías de mayor riesgo...’

2. Las Gerencias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos deberán realizar las acciones que sean necesarias, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
3. Esta Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le(s) sea(n) contrario(s).”

27 de febrero del 2008

-END-